



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ROSALIN VICTORIA UHÍA RAMÍREZ

DEMANDADO: EFRAÍN JOSÉ VEGA MORÓN

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00347-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-4 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6-11 y 84-1-3, inciso 4 artículo 6 y artículo 8 Decreto 806 de 2020 así:

1. En el poder no se indica el domicilio de la demandante, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
2. En el cuerpo de la demanda y el poder, debe indicarse el nombre, domicilio de la Curadora del demandado.
3. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al señor EFRAÍN JOSÉ VEGA MORON por medio electrónico, en caso de ignorar este, a la dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que esta pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada. Notificación personal que debe realizarse, teniendo en cuenta que el divorcio sentencia 27 de noviembre de 2018. (Artículo 523 párrafo tercero).
4. No realiza la solicitud de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, deben realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. Omite aportar el acta de registro civil de matrimonio de los consortes VEGA – UHÍA donde debe estar inscrita la sentencia de divorcio de 27 de noviembre de 2018.

6. No aporta el acta de audiencia y/o sentencia, donde se declaró al señor EFRAÍN JOSÉ VEGA MORÓN interdicto y se le designó curador.

7. No informa la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8. No aporta el poder general otorgado por la demandante ROSALIN VICTORIA UHÍA RAMÍREZ a la señora LEDYS MARÍA RAMÍREZ TORRES; así mismo, no aporta el poder especial otorgado por esta última para presentar esta demanda.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

No reconocer personería jurídica a la doctora MARY CRUZ BARRAZA CÁDENAS, por no aportar el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,
SIRD.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c272d2f0507b3426fc084269400ec1f5b6c62158572f256e4be55ebcb6ec567

Documento generado en 18/08/2021 06:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>